#### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 14 de septiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Pettigiani, de Lázzari, Hitters, Negri, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 105.799, "Turri, Gerardo Guillermo. Quiebra".

#### ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores declaró la inapelabilidad del decreto de quiebra indirecta de Gerardo Guillermo Turri, al verificar que el concursado no había presentado las conformidades exigidas por el art. 46 de la ley 24.522, con apoyo en lo establecido por el art. 273 inc. 3 de la ley falencial (fs. 533/534).

Se interpuso, por el fallido, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 538/549 y 550/563).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

#### CUESTIONES

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de
nulidad?

En su caso:

2ª ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

## A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

El tribunal **a quo** declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por el fallido Gerardo Guillermo Turri contra el decreto de quiebra (fs. 533/534).

En síntesis consideró que el caso de autos se encuentra regido por el principio de inapelabilidad consagrado por el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522, dado que el ordenamiento falencial no prevé específicamente la apelación de la quiebra indirecta en el supuesto del art. 46 de la referida ley (fs. 533 vta.).

II. Contra este pronunciamiento, el quebrado interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 538/549), alegando la omisión de cuestión esencial en violación de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial (fs. 543/vta. y ss.). Plantea cuestión federal.

Sostiene que la alzada desvió el eje de la discusión al no considerar que la sentencia de quiebra se dictó antes de que hubiera transcurrido el período de exclusividad del art. 43 de la ley 24.522. Al respecto

señala el incumplimiento de las reglas procesales establecidas en el art. 273 inc. 2 del mismo ordenamiento concursal (fs. 543 vta.).

Aduce, asimismo, la falta de ponderación de la finalidad perseguida por el art. 43 citado y la inobservancia del art. 274.

En suma, argumenta que el tribunal **a quo** no puede sustraerse de las cuestiones llevadas a su conocimiento por la aplicación mecánica del art. 273 inc. 3 de la ley 24.522 (fs. 544/vta.).

III. En coincidencia con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, el recurso no puede prosperar.

En forma reiterada esta Suprema Corte ha resuelto que la omisión a que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia (conf. causas Ac. 54.352, sent. del 31-III-1998; Ac. 90.600, sent. del 10-V-2006; C. 91.542, sent. del 6-V-2009; entre otras), tal como se advierte en la especie.

En efecto, la Cámara de Apelación considero aplicable en el **sub examine** la regla de la inapelabilidad consagrada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522, estimando ello suficiente para declarar mal concedida la

vía recursiva intentada.

Además, como es sabido, la hipótesis que se sanciona con la nulidad del fallo es la omisión de una cuestión esencial y no la forma o el acierto con que la misma ha sido resuelta por los sentenciantes (conf. causas Ac. 80.387, sent. del 10-IX-2003; ver también Ac. 63.404, sent. del 12-VIII-1997; Ac. 73.411, sent. del 19-II-2002; C. 90.386, sent. del 6-XII-2006), conforme reconoce el recurrente en su presentación cuando refiere que el tribunal a quo ha hecho una "... aplicación mecánica del art. 273 inc. 3 de la ley 24.522" (fs. 344 vta.).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto. Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 298 in fine, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores **de Lázzari**, **Hitters** y **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

# A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

El fallido también dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 550/563), en el que denuncia la infracción de la doctrina legal de esta Corte elaborada respecto de los arts. 43, 273 inc. 3 y 274

de la ley 24.522, así como la vulneración de los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución nacional y 10, 11, 25, 31, 56 y 168 de la Constitución de la Provincia (fs. 552 vta./554). Plantea cuestión federal.

durante el período Expone de formulando exclusividad, estando propuestas sus acreedores a fin de arribar a un acuerdo preventivo, uno de los acreedores (el doctor Norberto José Rajoy), denunció el incumplimiento de la presentación de las conformidades, solicitando la aplicación del apercibimiento previsto en el art. 46 de la ley de Concursos y Quiebras. En razón de ello, el juez de primera instancia dictó la sentencia de quiebra de fs. 376/379.

Frente a esta situación, no habiendo vencido tal período (habían transcurrido 75 de los 90 días), se generó un estado de incertidumbre que hizo imposible proseguir con las negociaciones. Además su parte interpuso recurso de revocatoria, denunciando esta irregularidad.

Luego de 25 días hábiles y sin que el expediente estuviera en letra -dice el recurrente-, se resuelve la revocatoria y, asimismo, dicta un nuevo decreto de quiebra.

Al respecto menciona que a fs. 385 obra un informe del Actuario en el que se refiere que el escrito presentado por su parte se encontraba traspapelado en otro

expediente, circunstancia que contrasta -a su entender- con las notas asentadas en el libro respectivo.

Afirma que el nuevo auto de quiebra es más grave aún porque no había vencido el plazo otorgado por la ley y porque al hacerse lugar a la reposición existió una clara suspensión del término.

La alzada, apartándose de la cuestión debatida, omite tratar los planteos formulados y declara mal concedida la apelación.

II. El recurso procede.

Cierto es que sólo en casos muy especiales puede ceder la regla legal de la inapelabilidad de las resoluciones recaídas en los procesos concursales y quiebras contemplado por la ley 24.522.

Ésta instaura un régimen propio en materia recursiva, estableciendo como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal. Este principio sentado en el art. 273 inc. 3º de la ley 24.522 apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se vean perturbadas a través de la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora en el desarrollo normal de la causa. De ahí que la posibilidad de revisión de las decisiones recaídas en el marco de un concurso o quiebra revista carácter excepcional.

En relación con la sentencia de quiebra indirecta dictada en los términos del art. 46 de la ley 24.522, ésta es, por regla, inapelable (conf. Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Abaco, Buenos Aires, 2000, t. 2, p. 120). Ello así, por cuanto en ausencia de norma expresa que contemple la posibilidad de recurrir tal decisión ante la alzada, rige el principio sentado por el art. 273 inc. 3 de la ley de Concursos y Quiebras (conf. causas C. 89.535, sent. del 21-XI-2007; C. 92.759, sent. del 11- III-2009; entre otras).

Esta solución, por otra parte, resulta lógica en tanto, en estos casos, la quiebra deviene como consecuencia de la mera comprobación del incumplimiento del presupuesto condicionante objetivo previsto en el art. 45 del citado ordenamiento, a saber, si se presentaron, en tiempo y forma, las conformidades de los acreedores exigidas por la ley concursal (conf. voto del doctor Roncoroni en C. 82.347, sent. del 24-V-2006; C. 89.635, sent. del 21-XI-2007).

Sin embargo, tal principio no es absoluto. Así, se ha entendido que su alcance debe limitarse a aquellos actos regulares del proceso, que son consecuencia de su tramitación ordinaria y normal, como así también que aquél debe ceder cuando se encuentra afectada la defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de

modo más amplio, cuando la resolución impugnada causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (conf. Ac. 80.146, sent. del 3-XII-2003; C. 89.635, sent. del 21-XI-2007; C. 92.499, sent. del 5-VIII-2009, entre otros).

En autos, se ha decretado la quiebra indirecta del concursado en los términos del art. 46 de la ley 24.522, decisión que no se reconoce -de ordinario-susceptible de ser apelada, pues se plantea la verificación de un presupuesto condicionante objetivo para el dictado de la sentencia de quiebra indirecta (v. gr. la reunión o falta de ella, de la mayoría de votos exigida por la ley para la aprobación de la propuesta concordataria; en el mismo sentido, voto del doctor Roncoroni en Ac. 82.347 cit.).

Sin embargo, las particularidades de la presente causa, en la que el tribunal de primera instancia dispuso la quiebra del concursado por la ausencia de obtención de las mayorías necesarias para obtener la aprobación de la propuesta concordataria, al tiempo de resolver con retardo el recurso de reposición contra un anterior auto de quiebra dictado en forma anticipada (cuando aún no se hallaba totalmente cumplido el período de exclusividad), demuestran la perpleja situación en que fue colocado el concursado, desde que la prolongada pendencia en la resolución de su remedio impugnativo no pudo

razonablemente alcanzar a neutralizar la prematura extinción del período de negociación con sus acreedores dispuesta por el magistrado actuante, importando supuesto diverso que permite -con carácter excepcional- un razonable apartamiento de la regla de inapelabilidad el estado de precitada atento indefensión sobrevinientemente generado, la violación normativa denunciada y el perjuicio de insusceptible reparación ulterior que podría haber aparejado lo decidido.

III. Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar el decisorio recurrido (fs. 533/534) y declarar admisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de falencia del 3 de julio de 2007 (fs. 435/439, 454/460, 461/462).

Voto por la afirmativa.

## A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. Adhiero al voto del doctor Pettigiani en el mismo sentido y por iguales fundamentos.

Advierto que en el caso se presentan circunstan-cias excepcionalísimas (tal mi voto en Ac. 82.347 sent. del 24-V-2006), que justifican la concesión del presente recurso correspondiendo hacer lugar a lo peticionado por la hoy quebrada. Ello en virtud de

observarse una flagrante violación del derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Const. nac.) al plasmarse una atípica subversión de los plazos procesales existentes en un proceso concursal. Plazos que en el caso resultan de imperioso cumplimiento para no generar consecuencias de la gravedad que conlleva una declaración de quiera indirecta como la que ha sucedido en el caso.

2. Agrego a lo dicho por mi colega, que lo expresado en el recurso (fs. 555 vta. y ss.), atento a su gravedad, amerita la extracción de fotocopias y su remisión a los órganos de contralor de esta Suprema Corte a efectos de que se evalúen las responsabilidades que puedan surgir de los hechos denunciados por el recurrente.

Por lo expuesto voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la segunda cuestión también por la **negativa**.

# A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani a excepción del párrafo 6° del punto II de su voto, ya que considero suficientes el resto de los fundamentos por él vertidos para dar tratamiento y solución al recurso interpuesto.

Con el alcance señalado, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

### SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, conformidad 10 dictaminado de con por el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad, con costas; y, por mayoría de fundamentos, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin costas en atención a la ausencia de contradicción y, en consecuencia, se declara admisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de falencia dictado el día 3 de julio de 2007 (arts. 68, 289 y 298, C.P.C.C.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI HECTOR NEGRI

### JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS E. CAMPS

Secretario